

TEXTO consolidado

producido por el sistema **CONSLEG**

de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

CONSLEG: 1996R2202 — 01/06/2001

Número de páginas: 8



Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 2202/96 DEL CONSEJO

de 28 de octubre de 1996

por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos

(DO L 297 de 21.11.1996, p. 49)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	n°	página	fecha
► <u>M1</u> Reglamento (CE) n° 858/1999 del Consejo de 22 de abril de 1999	L 108	8	27.4.1999
► <u>M2</u> Reglamento (CE) n° 2699/2000 del Consejo de 4 de diciembre de 2000	L 311	9	12.12.2000

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2202/96 DEL CONSEJO****de 28 de octubre de 1996****por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que la situación actual del sector de los cítricos se caracteriza por la persistencia de graves dificultades de comercialización de la producción comunitaria; que estas dificultades se deben, en particular, a los tipos de variedades que se producen, al exceso de producción y a las condiciones de comercialización de cítricos frescos y transformados;

Considerando, en efecto, que la oferta comunitaria de limones, toronjas y pomelos, naranjas y mandarinas, es más adecuada a la demanda del mercado de productos frescos en lo que concierne a determinadas variedades; que la producción de clementinas se ha desarrollado considerablemente a lo largo de los últimos años y ya origina excedentes; que, por último, las satsumas, que son sustituidas por las clementinas en el mercado de productos frescos, también se encuentran en situación excedentaria; que mediante un régimen de ayuda a los productores puede favorecerse la salida de los cítricos en cuestión mediante su transformación en zumos o en segmentos;

Considerando que es conveniente establecer ese tipo de régimen a través de contratos que se celebren entre los transformadores y las organizaciones de productores con objeto de garantizar, por una parte, el abastecimiento regular de la industria y, por otra, el control eficaz de los productos que vayan a entregarse, así como su transformación industrial efectiva; que dicho régimen debe garantizar el abastecimiento de los consumidores a un precio y con una calidad razonables;

Considerando que este nuevo régimen debe poder funcionar desde el principio con un número suficiente de organizaciones de productores; que a tal fin, deberá entenderse por «organizaciones de productores previamente reconocidas», a efectos del presente Reglamento, no únicamente las organizaciones de productores mencionadas en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽⁴⁾, sino también las mencionadas en el artículo 13 del mismo Reglamento;

Considerando que, a fin de conseguir que los productores entreguen sus productos para la transformación en lugar de optar por la retirada, es oportuno establecer la concesión de una ayuda a las organizaciones de productores que efectúen entregas de cítricos a las industrias de transformación; que es conveniente establecer los importes de la ayuda para un periodo transitorio de seis años, tras el cual representarán una cantidad fija; que dichos importes deben calcularse a partir de la relación existente en la campaña 1995/96 entre la compensación financiera y el precio mínimo, y, para adecuarse a los objetivos generales de la organización común de productos frescos, se les debe aplicar una reducción progresiva anual durante el período transitorio, excepto en el caso de las clementinas y las satsumas; que en el caso de las toronjas y

⁽¹⁾ DO nº C 191 de 2. 7. 1996, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 277 de 23. 9. 1996.

⁽³⁾ DO nº C 212 de 22. 7. 1996, p. 88.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

▼B

los pomelos, la ayuda aplicable deberá ser la establecida para los limones;

Considerando que la producción de cítricos presenta deficiencias estructurales en lo que respecta a la comercialización, que se manifiestan en una excesiva dispersión de la oferta; que es conveniente que puedan beneficiarse del régimen previsto por el presente Reglamento los productores individuales que entreguen para la transformación la totalidad de sus cítricos a través de las organizaciones de productores; que, por consiguiente, y para garantizar un paralelismo con el sector de los productos frescos, es necesario establecer, en este caso, una reducción del importe de la ayuda; que, por los mismos motivos estructurales, está justificado establecer una bonificación del importe de la ayuda en el caso de las organizaciones de productores que celebren contratos para varios años y por cantidades mínimas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2200/96 limita las cantidades que pueden ser retiradas del mercado; que, por lo tanto, es conveniente evitar que, cuando se produzcan variaciones al alza de la producción, la transformación se convierta en una alternativa a la que se recurra de manera sistemática; que ese objetivo puede alcanzarse mediante la fijación de un umbral de transformación cuyo rebasamiento, calculado sobre la base de la media de tres campañas de comercialización, daría lugar a una reducción de la ayuda para la campaña en curso; que es conveniente establecer umbrales fijos basados en las cantidades medias que se hayan beneficiado de la compensación financiera durante un período de referencia; que deberá preverse el establecimiento de un sistema de anticipos de la ayuda, dado que es posible que se produzca una reducción de la ayuda al final de la campaña en caso de rebasamiento del umbral de transformación;

Considerando que conviene aplicar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2200/96 al sector de los cítricos transformados para que no exista duplicación de normas y de organismos de control; que deberán preverse también sanciones para garantizar una aplicación uniforme del nuevo régimen en toda la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se crea un régimen comunitario de ayuda a las organizaciones de productores que entreguen para su transformación determinados cítricos cosechados en la Comunidad. Estarán acogidos a él:

- a) los limones, las toronjas y los pomelos, las naranjas, las mandarinas y las clementinas transformados en zumo;
- b) las clementinas y las satsumas transformadas en segmentos.

Artículo 2

1. El régimen creado en el artículo 1 se sustentará en contratos que vinculen, por una parte, a organizaciones de productores reconocidas o admitidas provisionalmente en virtud del Reglamento (CE) n° 2200/96 y, por otra, a transformadores o asociaciones o uniones de transformadores legalmente constituidas.

2. Los contratos se celebrarán antes de una fecha dada y por una duración mínima que se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento (CE) n° 2200/96. Deberán precisar, en particular, las cantidades a las que se refieran, los intervalos de las entregas a los transformadores y el precio que éstos deban pagar a las organizaciones de productores, así como la obligación para el transformador de transformar los productos que hayan sido objeto de contratos.

▼B

3. Una vez celebrados, los contratos se remitirán a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, quienes se encargarán de realizar los controles cualitativos y cuantitativos de:

- a) los productos entregados a los transformadores por las organizaciones de productores;
- b) la transformación real de los productos por los transformadores.

▼M2*Artículo 3*

1. Se concederá una ayuda a las organizaciones de productores por las cantidades entregadas para su transformación con arreglo a los contratos a que se refiere el artículo 2.

2. Los importes de la ayuda se indican en el cuadro 1 del anexo I.

No obstante:

- a) en caso de que los contratos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 se hayan celebrado para varias campañas de comercialización y por una cantidad mínima de cítricos, que se determinará según el procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96, los importes de la ayuda serán los que se indican en el cuadro 2 del anexo I;
- b) los importes de la ayuda para las cantidades entregadas en virtud del artículo 4 serán los que se indican en el cuadro 3 del anexo I.

3. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 5, los Estados miembros abonarán la ayuda a las organizaciones de productores, a petición de éstas, inmediatamente después de que las autoridades de control del Estado miembro en el que se efectúe la transformación hayan comprobado que los productos objeto de contratos han sido entregados a la industria transformadora.

El importe de la ayuda percibida por la organización de productores se abonará a los miembros de la misma.

4. Se adoptarán medidas, según el procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96, para garantizar que la industria transformadora cumpla la obligación de transformar los productos que hayan sido entregados por las organizaciones de productores.

▼B*Artículo 4*

1. Las organizaciones de productores harán que se beneficien del régimen establecido por el presente Reglamento los productores individuales no afiliados a las mismas que se comprometan a comercializar a través de ellas la totalidad de su producción de cítricos destinados a la transformación y abonen una cuota justificada por los gastos de gestión suplementarios que la aplicación del presente apartado genere a la organización.

2. Cuando se aplique el apartado 1:

- a) el importe de la ayuda recibida por la organización de productores se abonará a los correspondientes productores individuales;
- b) las cantidades aportadas por los productores individuales no podrán incluirse en los contratos plurianuales a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 3.

▼M2*Artículo 5*

1. Se establecerán umbrales de transformación, por una parte de cada uno de los tres productos —limones, naranjas y pomelos y toronjas—, y por otra, del grupo de productos formado por las mandarinas, las clementinas y las satsumas, para la Comunidad y para cada Estado miembro productor. Dichos umbrales se indican en el anexo II.

▼ M2

2. En caso de sobrepasarse un umbral comunitario de transformación, la ayuda fijada para el producto de que se trate de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 se reducirá en todos los Estados miembros en que se haya sobrepasado el umbral de transformación correspondiente.

Para la aplicación del párrafo primero, el rebasamiento de un umbral se calculará comparándolo con la media de las cantidades transformadas con ayuda al amparo del presente Reglamento durante las tres campañas o períodos equivalentes anteriores a aquella en que deba fijarse la ayuda.

No obstante, para calcular el rebasamiento de los umbrales establecidos para cada Estado miembro, las cantidades asignadas a un Estado miembro y no transformadas se añadirán a los umbrales fijados para los demás Estados miembros de manera proporcional a éstos.

La reducción de la ayuda será proporcional al rebasamiento registrado respecto al umbral en cuestión.

3. Los Estados miembros podrán dividir el umbral nacional previsto para los pequeños cítricos en dos subumbrales, a saber, por una parte, los pequeños cítricos destinados a la transformación en segmentos y, por otra parte, los destinados a la transformación en zumos.

Los Estados miembros que hagan uso de esta posibilidad informarán a la Comisión.

En caso de rebasamiento del umbral nacional, la reducción de la ayuda prevista en el apartado 2 se aplicará a la ayuda para los dos subumbrales proporcionalmente al rebasamiento que se haya producido con respecto al umbral del subumbral de que se trate.

▼ M1*Artículo 6*

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento, y en especial las referentes al pago de la ayuda, las medidas de control y las sanciones, las campañas de comercialización, las características mínimas de la materia prima que se entregue para la transformación, el período equivalente mencionado en el apartado 2 del artículo 5 y las consecuencias financieras del rebasamiento de los umbrales, se adoptarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

▼ B*Artículo 7*

Las disposiciones del título VI, relativo a los controles nacionales y comunitarios, del Reglamento (CE) n° 2200/96 se aplicarán al control de la observancia del presente Reglamento.

Artículo 8

Si resultan necesarias medidas para facilitar el paso del antiguo régimen al establecido en el presente Reglamento o para la aplicación de los mecanismos que no quedan suprimidos por el presente Reglamento, se adoptarán dichas medidas según el procedimiento previsto en el artículo 45 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

Artículo 9

Tras dos años de funcionamiento del régimen establecido por el presente Reglamento, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicho régimen, acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas.

▼B*Artículo 10*

Las medidas establecidas por el presente Reglamento se considerarán intervenciones destinadas a regular los mercados agrícolas con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾. Las financiará la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 11

Quedan derogados, con efecto desde la fecha de aplicación del presente Reglamento:

- el Reglamento (CEE) n° 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones⁽²⁾,
- el Reglamento (CE) n° 3119/93 del Consejo, de 8 de noviembre de 1993, por el que se establecen medidas especiales para fomentar el recurso a la transformación de determinados cítricos⁽³⁾.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1997/98.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 (DO n° L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO n° L 125 de 19. 5. 1977, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1199/90 (DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 61).

⁽³⁾ DO n° L 279 de 12. 11. 1993, p. 17.

▼ **M2**

ANEXO I

▼ **B****Importes de la ayuda mencionada en el apartado 1 del artículo 3**

CUADRO 1

(en ecus/100 kg)

	Campaña 1997/98	Campaña 1998/99	Campaña 1999/2000	Campaña 2000/01	Campaña 2001/02	Campaña 2002/03 y siguientes
limones	9,36	9,31	9,25	9,21	9,15	9,10
toronjas y pomelos	9,36	9,31	9,25	9,21	9,15	9,10
naranjas	10,03	9,98	9,94	9,89	9,85	9,80
mandarinas	11,31	10,86	10,42	9,98	9,54	9,10
clementinas	8,90	8,95	8,99	9,03	9,07	9,10
satsumas	7,34	7,69	8,04	8,40	8,75	9,10

CUADRO 2

(en ecus/100 kg)

	Campaña 1997/98	Campaña 1998/99	Campaña 1999/2000	Campaña 2000/01	Campaña 2001/02	Campaña 2002/03 y siguientes
limones	10,76	10,70	10,64	10,59	10,52	10,47
toronjas y pomelos	10,76	10,71	10,64	10,59	10,52	10,47
naranjas	11,54	11,48	11,43	11,37	11,33	11,27
mandarinas	13,00	12,49	11,99	11,48	10,97	10,47
clementinas	10,26	10,30	10,34	10,38	10,42	10,47
satsumas	8,44	8,85	9,25	9,66	10,06	10,47

CUADRO 3

(en ecus/100 kg)

	Campaña 1997/98	Campaña 1998/99	Campaña 1999/2000	Campaña 2000/01	Campaña 2001/02	Campaña 2002/03 y siguientes
limones	8,42	8,38	8,33	8,28	8,23	8,19
toronjas y pomelos	8,42	8,38	8,33	8,28	8,23	8,19
naranjas	9,03	8,98	8,95	8,90	8,86	8,82
mandarinas	10,17	9,78	9,38	8,98	8,59	8,19
clementinas	8,03	8,06	8,09	8,13	8,16	8,19
satsumas	6,61	6,92	7,24	7,56	7,88	8,19

▼ M2

ANEXO II

Umbral de transformación a que se refiere el artículo 5*Materia prima fresca**(Peso neto en toneladas)*

		Naranjas	Limonos	Toronjas y pomelos	Pequeños cítricos
Umbral comunitario		1 500 236	510 600	6 000	384 000
Umbral nacional	Grecia	280 000	27 976	799	5 217
	España	600 467	192 198	1 919	270 186
	Francia	n.s.a.	n.s.a.	61	445
	Italia	599 769	290 426	3 221	106 428
	Portugal	20 000	n.s.a.	n.s.a.	1 724

n.s.a.: no se aplica.